

**JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá DC, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 2022-00171

Teniendo en cuenta que, si bien se presentó escrito para subsanar, dentro del término concedido, la parte demandante no logró superar los yerros del libelo inicial.

Obsérvese que si bien se prescindió de la pretensión sexta por no ser compatible con la naturaleza de la acción incoada, modificó la primera en el sentido de pasar de solicitar la declaración del cumplimiento de las obligaciones que adquirió en virtud de un contrato de promesa de compraventa, a pedir que se declare resuelto éste, derivando de allí una segunda pretensión no contenida en el libelo inicial, encaminada a que se ordene el registro de la resolución del contrato de promesa en el folio de matrícula del inmueble prometido en venta, esto es, se formulan pretensiones que no pueden materializarse en la medida que no es procedente registrar un acto preparatorio dentro del folio de matrícula de un bien.

Ahora bien, la subsanación de la demanda tampoco es la oportunidad procesal para reformarla, pues si la parte actora pretendía cambiar el tipo de declaración sobre la cual se erige la misma, debió aguardar la admisión de la misma, y posteriormente formular la reforma en los términos del artículo 93 del estatuto procesal.

Por lo anterior, el Despacho resuelve:

- 1.- RECHAZAR DE PLANO la demanda de la referencia, porque a pesar del escrito presentado, la parte demandante no logró subsanarla.
- 2.- DEJAR por secretaría las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

Firmado electrónicamente  
**CLAUDIA MILDRED PINTO MARTÍNEZ**  
JUEZ

JUZGADO 16 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
La providencia anterior se notifica por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 70 fijado el 19 de JULIO de 2022 a la hora de las 8:00 A.M.
Luis German Arenas Escobar Secretario

Car

Firmado Por:

**Claudia Mildred Pinto Martinez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 016**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d18bd82cb7e9afc722bb6caec53a812a6b6c89e060cbc21f2d59da85362eee6b**

Documento generado en 18/07/2022 02:58:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**